



SRA. CONSEJERA DE GOBERNANZA PÚBLICA Y AUTOGOBIERNO

El Pleno de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, en la sesión del día 16 de diciembre de 2020, con la asistencia de los miembros que al margen se expresan, ha examinado su **consulta**, registrada con el nº 184/2020, relativa al **anteproyecto de Ley del recurso de casación civil vasco (Ref.: DNCGLEY_1788/19_02)**.

Tras su deliberación, ha emitido por unanimidad el siguiente dictamen. Expresa el parecer de la Comisión la vocal Sra. Astigarraga Goenaga.

PRESIDENTE:

D. Sabino Torre Díez.

VOCALES:

D.ª M.ª Teresa Astigarraga Goenaga.
D. Luis M.ª Eskubi Juaristi.
D. Iñaki Beitia Ruiz de Arbulo.
D.ª Fátima Saiz Ruiz de Loizaga.
D. Imanol Zubizarreta Arteche.
D. Iñaki Calonge Crespo.
D.ª Miren Izaskun Iriarte Irureta.

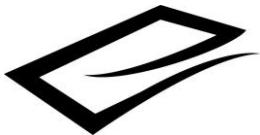
SECRETARIO:

D. Jesús M.ª Alonso Quilchano.

DICTAMEN N° 189/2020

ÍNDICE

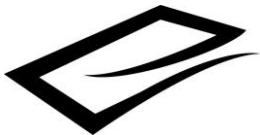
ANTECEDENTES	2
DESCRIPCIÓN DEL ANTEPROYECTO	3
INTERVENCIÓN DE LA COMISIÓN	4
CONSIDERACIONES	5
I El proceso de elaboración	5
II Marco constitucional, estatutario y normativo	14
A) La Constitución y el Estatuto de Autonomía: la distribución competencial.....	14
B) Marco normativo	18
III Análisis del contenido.....	19
A) Consideraciones generales.....	19
B) Observaciones al articulado	20
Exposición de motivos:	21
Artículo 2:.....	22
Artículo 3:.....	23
Artículo 4 (interés casacional):	30



Artículo 5:	33
Disposición transitoria segunda:	34
Disposición transitoria tercera:	35
Disposición final primera:	35
C) Observaciones de técnica legislativa	35
CONCLUSIÓN	37

ANTECEDENTES

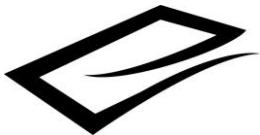
1. Por Orden de 20 de octubre de 2020 de la Consejera de Gobernanza Pública y Autogobierno se solicita el dictamen de la Comisión sobre el anteproyecto de Ley del recurso de casación civil vasco.
2. A la petición de dictamen se acompaña el expediente seguido en su elaboración, que contiene los siguientes documentos de interés:
 - a) Orden de 8 de mayo de 2019 que convoca la consulta previa.
 - a) Orden de 5 de junio de 2019 que ordena el inicio del procedimiento de elaboración del anteproyecto de ley.
 - b) Memoria justificativa del anteproyecto de 20 de junio de 2019.
 - c) Informe de la Dirección de Normalización Lingüística de 27 de junio de 2019.
 - d) Informe de la Dirección de Atención a la Ciudadanía y Modernización Administrativa de 4 de julio de 2019.
 - e) Anuncio de la apertura del trámite de información pública por un periodo de veinte días (BOPV del 18 de julio de 2019).
 - f) Informe del Consejo Superior de Cooperativas de 18 de julio de 2019.
 - g) Alegaciones del Colegio de Abogados de Gipuzkoa de 19 de agosto de 2019.
 - h) Traslado del texto al Consejo General del Poder Judicial el 11 de agosto de 2019 y escrito posterior de dicho órgano solicitando una prórroga.
 - i) Informe de impacto en función del género de 1 de octubre de 2019.
 - j) Informe jurídico de 1 de octubre de 2019.
 - k) Informe de la Fiscalía General del Estado de 14 de octubre de 2019.



- l) Alegaciones del Colegio de Abogados de Álava.
- m) Nueva versión del anteproyecto de ley de 18 de octubre de 2019.
- n) Memoria económica de 18 de octubre de 2019.
- o) Informe de Emakunde de 29 de octubre de 2019.
- p) Informe de la Oficina de Control Económico Normativo de 12 de noviembre de 2019.
- q) Informe del Consejo General del Poder Judicial de 14 de noviembre de 2019.
- r) Escritos de los departamentos de Turismo, Comercio y Consumo (4.07.19); de Empleo y Políticas Sociales (15.07.19), de Trabajo y Justicia (23.09.19); de Salud (2.07.19); de Hacienda y Economía (2.09.19); de Medio Ambiente, Política territorial y Vivienda (17.07.19).
- s) Primera memoria sobre tramitación de 14 de octubre de 2019.
- t) Memoria explicativa final de 21 de octubre de 2020.

DESCRIPCIÓN DEL ANTEPROYECTO

- 3. El anteproyecto consta de exposición de motivos, cinco artículos, tres disposiciones transitorias y dos disposiciones finales.
- 4. La exposición de motivos se inicia con la descripción de la situación del recurso de casación civil vasco que en este momento se rige por las normas establecidas en los artículos 478.1 y 489 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil (LEC).
- 5. Estas previsiones legales —se señala— “no están dando hasta ahora los frutos que sería deseable, de cara a dotar al Derecho civil vasco de un acervo suficiente de pronunciamientos judiciales a nivel del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco que permitan realizar plenamente la función unificadora que a dicho Tribunal se le encomienda. Y ello porque debido a una multitud de causas, son claramente escasos los asuntos que se resuelven y su número ha ido decreciendo con el paso del tiempo”.
- 6. A continuación, la parte expositiva enumera dichas causas. La más destacable es la falta de adecuación de la citada normativa a las reales necesidades del derecho civil vasco dada la insuficiente cuantía de muchos de los asuntos por la secular vinculación al mundo agrario del derecho civil vasco o por el importe menor de otras instituciones propias o, ya en fin, por la propia naturaleza no pecuniaria o de cuantía indeterminada, como sucede por ejemplo con los asuntos de derecho de familia.
- 7. Para solucionar este problema se acude a la competencia prevista en el artículo 10, apartados 5 y 6, del Estatuto de Autonomía, interpretada de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional —con cita expresa de la Sentencia (STC) 47/2004, de 25 de

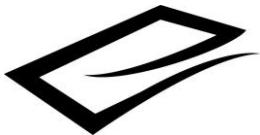


marzo— para el dictado de una ley que regule el recurso de casación del derecho civil vasco, en atención a las especiales necesidades que en este orden se derivan de las particularidades de dicho derecho.

8. En este cometido la ley pretende intensificar las garantías en la protección de los derechos de las personas y “opta por alinearse con la más reciente normativa estatal en el sentido de reforzar el recurso de casación como instrumento por excelencia para asegurar la uniformidad en la aplicación del derecho”. Se toma en cuenta el precedente de la nueva configuración del recurso de casación en la jurisdicción contencioso-administrativa.
9. La ley —se explica— parte de dos premisas necesarias. Por un lado, suprime el requisito de la cuantía y admite el recurso siempre que presente interés casacional. Por otro, simplifica el interés casacional a través de la ampliación de los elementos que sirven para configurar los supuestos.
10. Con el fin de que el recurso que se crea cumpla estrictamente su finalidad nomofiláctica se diseña un mecanismo de admisión.
11. En la parte dispositiva, el artículo 1 enuncia el objeto de la norma: regular el recurso de casación en materia de derecho civil vasco.
12. El artículo 2 delimita el ámbito de aplicación de la ley a aquellos recursos de casación que las leyes atribuyan en materia civil a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.
13. El artículo 3 enumera los motivos del recurso de casación y las resoluciones que podrán ser objeto del mismo. El artículo 4 delimita los supuestos de interés casacional y el artículo 5 enumera los casos en que procederá la inadmisión del recurso.
14. En la parte final, la disposición transitoria primera se ocupa del régimen aplicable a las resoluciones judiciales recurribles antes de la entrada en vigor de la ley.
15. La disposición transitoria segunda acota territorialmente las resoluciones recurribles en casación.
16. La disposición transitoria tercera establece el régimen transitorio para los motivos que pueden fundar el recurso, en los términos de la disposición final decimosexta de la Ley de enjuiciamiento civil.
17. La disposición final primera se refiere al régimen de supletoriedad, y la segunda, a la entrada en vigor a los veinte días de su publicación en el BOPV.

INTERVENCIÓN DE LA COMISIÓN

18. Este dictamen se emite de conformidad con el artículo 3.1 de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, que incluye en su apartado a),

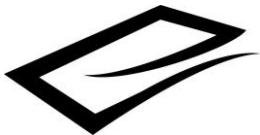


dentro del ámbito de la función consultiva de la Comisión, los “anteproyectos de Ley cualquiera que sea la materia y objeto de los mismos”, sin que el sometido a consulta sea subsumible en los supuestos expresamente exceptuados en dicho apartado.

CONSIDERACIONES

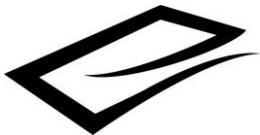
I EL PROCESO DE ELABORACIÓN

19. La Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general (en adelante, LPEDG), es el parámetro de contraste para examinar el proceso de elaboración del texto sometido a dictamen.
20. Pero, como reitera esta Comisión (por todos, Dictamen 76/2004), aunque dicho texto legal establece el mismo iter procedural para las iniciativas reglamentarias y para los anteproyectos de ley, esta identidad de régimen termina ahí, ya que mientras las primeras encuentran en las leyes de las que traigan causa su fundamento y límite, los segundos no están sometidos a tan estricta vinculación.
21. La diferente naturaleza de la iniciativa legislativa y de la iniciativa reglamentaria que puede ejercer el Gobierno se ha vuelto a recordar en la STC 55/2018, de 24 de mayo: “Los Estatutos de Autonomía reconocen la iniciativa legislativa a los gobiernos autonómicos, no a sus administraciones. A diferencia de lo que ocurre con la potestad reglamentaria, que también corresponde al Gobierno, el ejercicio de esta prerrogativa se inserta en el ámbito de las relaciones del Gobierno con las cámaras parlamentarias. El procedimiento de elaboración y aprobación de proyectos de ley es la vía que permite al gobierno autonómico participar en la función legislativa y, por tanto, articular sus políticas públicas a través de normas con rango de ley”.
22. Por ello, desde el inicio (Dictamen 39/1999) la Comisión ha hecho especial hincapié en los distintos contornos que adquiere su intervención en razón del concreto objeto — proyectos de norma de rango legal, de rango reglamentario, de actos administrativos, etc.— sobre el que, en cada caso, ejerce su función consultiva.
23. En cuanto a los anteproyectos de ley, su especificidad se observa en que el legislativo, aunque sometido a las normas superiores del ordenamiento, como la Constitución (CE) y el Estatuto de Autonomía del País Vasco (EAPV), no es un mero ejecutor de las previsiones en ellas contenidas sino que goza de lo que se ha denominado libertad de configuración, cuyo ejercicio se orienta en función de valoraciones políticas —“el legislador no ejecuta la Constitución, sino que crea derecho en libertad dentro del marco que esta ofrece, en tanto que en el ejercicio de la potestad reglamentaria se opera de acuerdo con la Constitución y las Leyes (art. 97 CE)”— (entre otras, STC 209/1987, de 22 de diciembre).
24. Los anteproyectos de ley conllevan, por tanto, un mayor nivel de opción “sobre la forma de crear derecho”, que, en orden a la intervención de la Comisión, se traduce en una interpretación más restrictiva de lo que su función conlleva respecto de otros productos



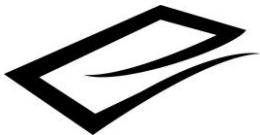
normativos, a fin de respetar los límites que derivan de la dimensión política de toda ley, en cuanto expresión de la voluntad popular.

25. Por tanto, en el examen de los anteproyectos de ley, salvo en los casos en que la CE, el EAPV o, en ocasiones, las leyes orgánicas prevean algún trámite específico excepcionales (STC 35/ 1984, de 13 de marzo o STC 176/2011, de 8 de noviembre), la valoración del iter seguido para su preparación difiere de la que corresponde realizar en el caso de los reglamentos. Mientras en estos, por ejemplo, la falta de audiencia o de participación de intereses públicos y privados o la ausencia de informes preceptivos puede llegar a incidir en la validez del futuro producto normativo, con los anteproyectos de ley no sucede lo mismo ya que sólo en los indicados casos pueden ver comprometida su validez, junto a aquellos otros en los que la carencia afecte limitativamente a la formación de la voluntad parlamentaria (por todas, STC 108/1986, de 28 de julio).
26. Esta sustancial diferencia hace que el examen de los procedimientos de elaboración de los anteproyectos de ley por la Comisión se concrete esencialmente en contribuir al acierto de la regulación proyectada, esto es, a su racionalidad —entendida como utilidad para alcanzar los objetivos propuestos y la corrección de la regulación en términos de adecuación a la realidad que se pretende normar—.
27. Hecha esta inicial acotación, procede abordar el examen del procedimiento seguido para obtener el texto que se somete a dictamen.
28. La primera documentación que integra el expediente se refiere a la consulta pública sobre el anteproyecto, que abre un periodo de consulta y participación acerca de la idea de dictar una norma que regule el recurso de casación, para lo que se exponen, de forma resumida, los problemas que se pretenden solucionar, la necesidad de la norma, los objetivos perseguidos y las soluciones regulatorias.
29. A continuación, se han dictado la orden de inicio y la de aprobación previa que, de acuerdo con su diseño legal (artículo 5 y 7 LPEDG), establecen las pautas esenciales que seguirá la elaboración del anteproyecto y se aprueba el primer texto articulado.
30. La inicial memoria justificativa comienza dando cuenta de la génesis del anteproyecto.
31. Señala, así, que “la Comisión de Derecho civil vasco creada por disposición adicional primera de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco, abordó como una de sus tareas prioritarias la elaboración de un proyecto de Ley de casación civil vasca”. Desde su plan de actuación y actividades anuales para el año 2018, la Comisión de Derecho civil vasco se planteó iniciar los trabajos para elaborar un texto que pudiera ser luego tratado como anteproyecto de ley.
32. En ese inicial acercamiento, fijó el objetivo principal del proyecto: “... reducir el umbral de acceso por cuantía a dicho recurso por un importe significativamente menor, junto con el establecimiento de otros supuestos propios derivados de su propio Derecho, a fin de reequilibrar la

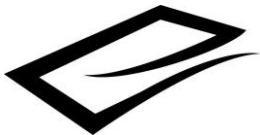


escasa carga de trabajo de la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en materia civil y ampliar, de esa manera, el rango de sentencias que conforman el corpus jurisprudencial del Derecho civil vasco, como mecanismo primordial de consolidación y armonización de las disposiciones en vigor”.

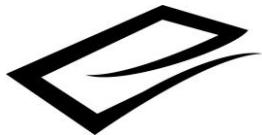
33. En la sesión anual del Pleno de la Comisión de Derecho civil vasco (12 de diciembre de 2018) se presentó el borrador de norma y se acordó que, tras un periodo para aportaciones o enmiendas, durante 2019 se presentaría un texto a fin de iniciar su tramitación conforme al procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.
34. El texto —destaca la memoria— “... es el fruto de las aportaciones recibidas dentro del periodo previsto de los vocales de la Comisión y el Comité Técnico, habiéndose incorporado, además, las aportaciones recibidas del Ministerio Fiscal recogidas en el informe especialmente elaborado al efecto (a instancia del vocal correspondiente) por dicho cuerpo”.
35. A continuación, la memoria se adentra en la explicación del contenido propuesto para el texto. Deja primero constancia de la voluntad de “...redactar una Exposición de Motivos que justifique correctamente en la doctrina del Tribunal Constitución la adecuación de esta Ley a la norma suprema y su real necesidad para una mejor administración de Justicia a los operadores jurídicos en el País Vasco”.
36. Para ello, según destaca la memoria, la exposición de motivos apela expresamente a los artículos 10.5 y 14.1.a) del Estatuto de Autonomía para el País Vasco y a la interpretación del artículo 149.1.6º de la Constitución realizada por el Tribunal Constitucional (STC de 47/2004, de 25 de marzo), que justifican que el Parlamento Vasco pueda elaborar una ley que regule el recurso de casación en materia de derecho civil vasco.
37. En la misma exposición de motivos se declara que “el recurso de casación podrá ser admitido a trámite cuando sea invocada una concreta infracción del derecho aplicable para resolver las cuestiones objeto del proceso, que exclusivamente o junto a otros motivos, haga referencia a la infracción de normas del Derecho civil, foral o especial propio del País Vasco. Y ello siempre que la Sala estime que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, que podrá invocarse tanto cuando el proceso se haya tramitado por razón de la materia, como cuando la determinación del procedimiento se hubiese hecho en razón de la cuantía y, dada la hasta ahora escasa producción normativa en materia de derecho civil vasco, descartando que el tiempo de vigencia de la norma con relación a la cual se alega la falta de jurisprudencia impida el acceso a la casación”.
38. Seguidamente, la memoria destaca los aspectos más significativos del texto articulado.
39. El artículo 1 incluye un inciso final que se remite al artículo 14 del Estatuto de Autonomía, cumpliendo así la condición dispuesta por el artículo 478.1 de la Ley de enjuiciamiento civil (LEC).



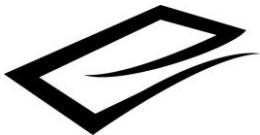
40. El artículo 2.1 realiza una remisión general al marco constitucional de atribución de competencias con el objeto de que un cambio significativo en la configuración del sistema procesal civil no vacíe de contenido esta ley. Y, en su apartado 2, traslada lo previsto en el artículo 484.3 de la LEC, que en todo caso se entiende de interés reiterar para nuestro propio recurso, en el caso de que la norma estatal cambiase.
41. En el artículo 3.1 se dice que el recurso de casación habrá de fundarse, como motivo único, en la infracción de normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso, siempre que “haga referencia a la infracción de normas del Derecho civil, foral o especial propio del País Vasco”. De esta manera se pretenden incorporar las previsiones de los artículos 477.1 y 478.1 de la LEC. Para lo que adquiere una mayor importancia “el especificar con mayor precisión y corrección las fuentes del Derecho civil vasco (art. 1 Ley 5/2015), a fin de evitar la interpretación de que solo las infracciones de la Ley 5/2015 pueden motivar el recurso de casación civil vasco, lo que habrá de ser objeto del correspondiente proyecto de Ley, de lo que podríamos llamar ‘de consolidación del Derecho civil vasco’”.
42. En el mismo artículo 3, apartado 2, se señala el objeto del recurso de casación: “...las sentencias y autos definitivos dictados en apelación por las Audiencias Provinciales cuando actúen como tribunal colegiado que presenten interés casacional. Se excluyen, con carácter general, las resoluciones que no pongan fin al proceso, las que tengan carácter incidental o cautelar y las que no impidan un procedimiento posterior con el mismo objeto. El artículo se refiere a Audiencias Provinciales en general y no solo del País Vasco, por si algún día se legislase en el sentido que se propuso cuando, allá por 2006, hubo un Proyecto de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) que establecía la competencia del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) para conocer el Recurso de casación cuando se tratase de Derecho civil propio, aunque el órgano a quo estuviese localizado fuera de la correspondiente Comunidad Autónoma, en tanto da una mayor homogeneidad a la jurisprudencia, aunque no dejaba de ser una novedad significativa que obviase los criterios territoriales en la atribución de competencias, ya que las Salas de lo Civil del TSJ la extenderían, en determinadas materias, a todo el territorio nacional”.
43. El artículo 4 configura el interés casacional “como forma de acceso al recurso (eliminando por tanto los límites por cuantía) que da entrada a la discrecionalidad de la Sala para admitir el recurso. En este sentido, se han tenido en cuenta tanto la experiencia en el orden contencioso administrativo como el hecho de que, actualmente, está en trámite en las Cortes Generales una proposición de ley (122/000128) de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de costas a la que, vía enmiendas, se ha incorporado una reforma del recurso de casación (enmienda 64 GPP, nuevo artículo 470) que da entrada a la discrecionalidad de la Sala para admitir el recurso”.
44. Dicho artículo 4, en su apartado 1, considera de interés casacional que la sentencia recurrida se oponga a doctrina jurisprudencial del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, dictada “en aplicación de normas del Derecho civil vasco”. Al igual que sucede en otras comunidades con derecho civil propio (Cataluña), el tiempo de vigencia de la norma con relación a la cual se alega la falta de jurisprudencia no impide el acceso a la casación en ningún caso.



45. En el apartado 2 del mismo precepto se reconoce interés casacional a la sentencia recurrida que se oponga, “en tanto en cuanto pudiera aún resultar vigente, a aquella doctrina histórica que, de forma reiterada, hubieran establecido las resoluciones firmes de todos aquellos tribunales a los que, con anterioridad a la creación y puesta en funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco como órgano encargado de culminar la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, correspondiera jurisdicción para resolver los recursos presentados contra las sentencias de jueces y tribunales radicados en el País Vasco y unificar la doctrina que de estas emanase en materia de Derecho civil foral propio de los Territorios Históricos que integran el País Vasco”. Esto haría referencia tanto a las resoluciones del Tribunal Supremo anteriores a 1989, como a otra jurisprudencia civil histórica que, en función de las instituciones de que se trate, podrían arrojar luz sobre el derecho civil vasco. Se entiende que dicha doctrina no estará vigente cuando haya sido sustituida por doctrina jurisprudencial del Tribunal Superior de Justicia en el sentido del apartado anterior.
46. El artículo 5 prevé la inadmisión del recurso de casación en determinados casos, “además de en aquellos casos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil”. Los casos consignados reiteran los previstos en el artículo 483.2 de la LEC, salvo en los señalados como 2º y 3º de este proyecto de ley, que han de hacer referencia —distanciándose en ello necesariamente de las previsiones de la LEC— a la propia legislación contenida en el proyecto.
47. Finalmente, el artículo 6 señala que “en todo lo no regulado en la presente Ley” será de aplicación, como norma procesal general, lo establecido para el recurso de casación en la Ley de enjuiciamiento civil. Esto debe entenderse por referencia a todo lo previsto en los artículos 479 y siguientes de la LEC, inclusive la referencia concreta a este tipo de casación por vulneración de las normas de derecho civil foral o especial propio de una comunidad autónoma en el artículo 489 de la LEC.
48. Consta que el órgano promotor ha elaborado el informe justificativo de la ausencia de relevancia desde el punto de vista del género en el marco de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la igualdad de mujeres y hombres (en adelante, LIMH).
49. Dicha ausencia de relevancia es ratificada por Emakunde en su informe de verificación (artículo 21 LIMH), en el que afirma compartir la opinión razonada del órgano promotor y considera, por tanto, que la iniciativa tiene escasa capacidad de incidir en la situación de mujeres y hombres, de modo que puede considerarse exento de la obligación de realizar el informe de impacto en función del género (artículo 18 y ss. LIMH).
50. La valoración jurídica de la iniciativa (en su primera versión) ha sido realizada por la Asesoría jurídica del departamento promotor. El informe aborda el examen de los aspectos competenciales y el contenido regulatorio proyectado, con atención a las cuestiones relevantes que suscita el anteproyecto.
51. No figura en dicho informe jurídico el referido al impacto en la empresa (artículo 6 de la Ley 16/2012, de 28 de junio de apoyo a las personas emprendedoras y a la pequeña empresa), cuya innecesariedad es notoria dado el objeto del anteproyecto.

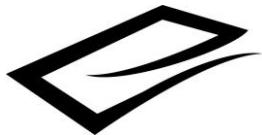


52. Las consideraciones del informe jurídico son evaluadas por el órgano promotor en una memoria complementaria, que desemboca en una nueva versión del proyecto.
53. En orden a la apertura del procedimiento a la ciudadanía, el expediente deja constancia de los siguientes pasos.
54. Como hemos indicado, con carácter previo a su elaboración, se ha realizado una consulta pública previa mediante anuncio en la sede electrónica de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi, así como en la plataforma de Gobierno Abierto-Irekia.
55. Consta la realización del trámite de información pública mediante el correspondiente anuncio en el BOPV. Según deriva del expediente, durante el trámite de información pública no se ha recibido ninguna alegación —únicamente se hace mención a una aportación ciudadana anónima recibida a través de *Irekia*—.
56. En cuanto al trámite de audiencia, concurre una circunstancia especial: la Comisión de Derecho Civil en la que se ha gestado la iniciativa es un órgano consultivo creado por la disposición adicional primera de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de derecho civil vasco, que cuenta con una amplia representación de operadores jurídicos. La mayoría de las entidades convocadas al trámite de audiencia están representadas en dicha comisión y, por tanto, han participado en la elaboración del texto inicial.
57. En efecto, de acuerdo con el artículo 8 del Decreto 140/2016, de 4 de octubre, de aprobación de los Estatutos de la Comisión de Derecho Civil, además de los representantes de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma del País Vasco (CAPV) y de las personas juristas de reconocido prestigio nombradas por el Parlamento y por las Juntas Generales de los territorios históricos, en dicha comisión hay vocales en representación de cada uno de los Colegios de Abogados de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa, de los Colegios de Procuradores de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa, del Colegio Notarial del País Vasco, del Decanato del País Vasco del Colegio de Registradores, de la Universidad del País Vasco–Euskal Herriko Unibertsitatea, de la Universidad de Deusto, de la Universidad de Mondragón y de la Academia Vasca del Derecho.
58. Al margen de dicha participación, se ha trasladado el texto a los citados colegios de abogados y procuradores de los tres territorios históricos, al de registradores del País Vasco, al notarial del País Vasco, a las tres universidades y a la Academia Vasca de Derecho.
59. Consta la valoración positiva del Ilustre Colegio de Abogados de Gipuzkoa, así como la del Ilustre Colegio de la Abogacía de Bizkaia, que señala que el anteproyecto ha sido examinado por el grupo de derecho civil vasco compuesto por especialistas en la materia, quienes felicitan al órgano promotor por la iniciativa y consideran que la



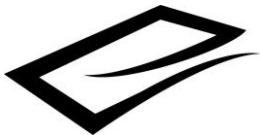
aprobación de la ley “sería de enorme utilidad para el completo desarrollo del Derecho Civil Vasco y para la buena práctica forense en la aplicación de la ley 5/2015, de 25 de junio”.

60. En el mismo sentido, la Academia Vasca del Derecho-Zuzenbidearen Euskal Akademia destaca el acierto y necesidad de la propuesta, cuya redacción es acorde con lo tratado en la reunión de la Comisión de Derecho Civil del 12 de diciembre de 20018.
61. El Ilustre Colegio de la Abogacía Alavesa remite un escrito el 22 de marzo de 2019 en el que valora positivamente la iniciativa, sugiere mejoras de redacción en algunos artículos y llama la atención sobre la doctrina establecida en el Auto del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 2015 en relación con el concepto de derecho civil o foral de la Comunidad a efectos del recurso de casación.
62. Como parte de las opiniones emitidas por los vocales de la Comisión de Derecho Civil obra en el expediente el informe elaborado por la Fiscalía General del Estado (secretaría técnica) al considerar que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 14.4 j) y 11.3 de la Ley 24/2007, de 9 de octubre, por la que se modifica la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto orgánico del Ministerio Fiscal, la presencia de un vocal en la Comisión de Derecho civil vasco nombrado por dicho órgano del Estado conlleva la competencia para el estudio e informe del borrador del anteproyecto de ley.
63. El informe, por tanto, formó parte de los trabajos desarrollados en el seno de dicha comisión; por ello, examinó un texto anterior al que fue finalmente objeto de aprobación previa, aun cuando sus principales sugerencias y correcciones fueron trasladadas al texto aprobado inicialmente, según se manifiesta en una de las memorias del procedimiento.
64. En cuanto a la participación y consulta a las administraciones (artículo 9 LPEDG), al margen de lo ya señalado sobre en el expediente, consta que se ha dado traslado del texto a las tres diputaciones forales, a EUDEL, pero no han formulado alegaciones.
65. Se ha recabado también el criterio de todos los departamentos del Gobierno Vasco. El departamento de Salud, el de Turismo, Comercio y Consumo, el de Empleo y Políticas Sociales, el de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda y el de Trabajo y Justicia han considerado que la iniciativa no guarda relación con sus áreas funcionales, y el de Hacienda y Economía ha elaborado un informe con sugerencias de técnica legislativa.
66. Obran en el expediente los informes favorables de la Dirección de Atención a la Ciudadanía e Innovación y Mejora de la Administración y de la Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas.
67. El Consejo Superior de Cooperativas ha emitido el informe preceptivo previsto en el artículo 145.2.b) de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de cooperativas de Euskadi. Ha manifestado su opinión favorable sobre el anteproyecto, resaltando la importancia de

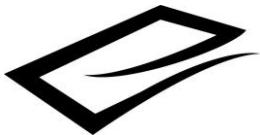


los métodos autocompositivos de resolución de conflictos y del arbitraje cooperativo para el mundo cooperativo y la conveniencia de dar a la legislación vasca cooperativa un mayor acomodo a la realidad social actual.

68. El Consejo General del Poder Judicial ha emitido el informe a cuyo través ejerce la función consultiva prevista en el artículo 561.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ), sobre los anteproyectos de leyes y disposiciones generales que afecten total o parcialmente, entre otras materias, a “normas procesales o que afecten a aspectos jurídico-constitucionales de la tutela ante los Tribunales ordinarios del ejercicio de derechos fundamentales”(apartado 6º), así como a “normas que afecten a la constitución, organización, funcionamiento y gobierno de los Tribunales” (apartado 7º).
69. El informe identifica primero la doctrina constitucional que estima de aplicación al anteproyecto, con especial atención a la STC 47/2004, de 25 de marzo, y asimismo analiza la evolución de la doctrina del Tribunal Supremo sobre la competencia casacional para conocer de los recursos interpuestos por infracción de normas de derecho civil autonómicas. A continuación, estudia el texto y, en base a las razones que se exponen —sobre las que volveremos en el examen del articulado—, el informe concluye la conveniencia de suprimir algunos preceptos (artículos 2, 3, 4.2 y 3, y 5) y reformular otros (artículo 6).
70. El informe cuenta con el voto particular de dos vocales que, en síntesis, estiman que la opinión mayoritaria parte de una interpretación de la competencia autonómica que vacía prácticamente su contenido y que soslaya, sin la debida valoración, las justificaciones que se aportan para sustentar las especialidades que se introducen en la regulación propuesta.
71. A lo largo del proceso de elaboración el órgano promotor ha evaluado todas a las alegaciones formuladas por los distintos intervenientes.
72. Consta una primera memoria en la que se da respuesta a las alegaciones e informes recibidos antes de remitir el anteproyecto a la Oficina de Control Económico. Se exponen las cuestiones suscitadas y se ofrece la explicación de las alegaciones tomadas en consideración y de las razones que motivan la no aceptación de otras soluciones regulatorias propuestas.
73. En cuanto a la valoración del “impacto económico” (artículo 10.3 LPEDG) del anteproyecto, consta, en primer lugar, la memoria económica realizada por el órgano promotor. En primer término, se analiza en detalle la actividad del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en relación con los recursos de casación y con las sucesivas entradas en vigor de la Ley 3/1992 y de la Ley 5/2015.
74. A continuación, se justifica la iniciativa en términos económicos, objetivo ciertamente difícil, pero que se logra a través de la cuantificación del valor de las pretensiones que potencialmente podrían acceder al recurso de casación con la regulación proyectada.



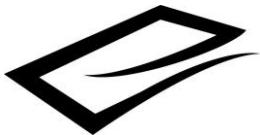
75. En todo caso, se afirma que no cabe estimar la existencia de implicaciones económicas relevantes como consecuencia de la entrada en vigor de la futura ley tanto en relación con los ingresos como con los gastos de la Administración General de la Comunidad Autónoma, ya que los costes a considerar pueden considerarse prácticamente fijos — se aportan los datos proporcionados por el Departamento de Trabajo y Justicia referidos al coste de la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia (gastos de personal y de funcionamiento teniendo en cuenta que hay gastos cuyo abono corresponde a la Administración del Estado)—.
76. De acuerdo con la memoria económica, la aprobación de la futura ley no conllevará incidencia alguna en los programas presupuestarios en vigor, ni exigirá modificación de los créditos presupuestarios existentes, ni fuentes de financiación extrapresupuestaria. Asimismo, carecerá de incidencia en el régimen de patrimonio o contratación, en el de tesorería, endeudamiento o concesión de garantías, en el régimen de subvenciones y ayudas, o en otros regímenes relativos a los derechos y obligaciones de naturaleza económica. Se prevé un incremento de las tasas judiciales, pero, tratándose de un tributo estatal, el incremento que es esperable que sufran con motivo de la nueva ley no afectará tampoco de forma directa a los ingresos de la Administración General del País Vasco.
77. El informe de la Oficina de Control Económico valida la valoración efectuada en la memoria económica, que considera exhaustiva, con la única precisión que ha de introducirse en lo relativo a los ingresos, por la regulación que del destino de las tasas realiza la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 3/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial.
78. Figura al final del expediente una segunda memoria en la que constan todos los trámites realizados y la valoración final de las alegaciones e informes —con especial detenimiento en el informe del Consejo General del Poder Judicial—, junto a la explicación justificativa de los cambios realizados en el texto.
79. Dicha memoria servirá para elaborar el documento a que se refiere el artículo 10.2 y 3 en relación con el artículo 12.2, ambos de la LPEDG.
80. El procedimiento de elaboración del anteproyecto de Ley del recurso de casación civil ha cumplido su objetivo pues traslada adecuadamente la realidad a la que la futura regulación quiere dar respuesta y el fundamento de las previsiones normativas que se incorporan, con la explicación de las razones que las convierten en las mejores soluciones regulatorias, lo que permite el estudio del texto proyectado contando con los elementos necesarios para ello.



II **MARCO CONSTITUCIONAL, ESTATUTARIO Y NORMATIVO**

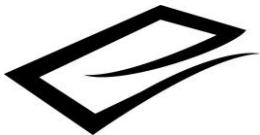
A) La Constitución y el Estatuto de Autonomía: la distribución competencial

81. Antes de iniciar el examen competencial cabe señalar que la iniciativa guarda relación con el artículo 152 de la CE —“un Tribunal Superior de Justicia, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo, culminará la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma”— y su correlato, el artículo 14 del Estatuto de Autonomía, que señala en su apartado 1. a) que la competencia de los órganos jurisdiccionales en el País Vasco se extiende en el orden civil “...a todas las instancias y grados, incluidos los recursos de casación y de revisión en las materias del Derecho Civil Foral propio del País Vasco”.
82. El anteproyecto pretende poner en marcha un recurso de casación civil propio que permita dar uniformidad a la doctrina de los tribunales sobre dicho derecho y sirva al objetivo último propio de esta clase de recursos: permitir uniformar la jurisprudencia en la interpretación y aplicación del derecho objetivo para lograr la unidad del ordenamiento jurídico.
83. En cuanto al soporte competencial, ninguna duda suscita la competencia de la CAPV para el dictado de una ley que regule el recurso de casación civil vasco, a tenor de la competencia exclusiva que le atribuye el artículo 10. 6 de su Estatuto de Autonomía en materia de “Normas procesales y de procedimientos administrativos y económico administrativo que se deriven de las especialidades de derecho sustantivo y de la organización propia del País Vasco”.
84. Así lo corrobora la STC 47/2004, de 25 de marzo, que encuadró competencialmente la regulación autonómica del recurso de casación del derecho civil gallego “sin ninguna dificultad” en el ámbito competencial “legislación procesal”, cuyas reglas de distribución traza el artículo 149.1 6 de la CE, que reserva dicha legislación procesal al Estado como competencia exclusiva, “... si bien dicha reserva no es plena ni absoluta, en tanto en cuanto el citado precepto constitucional permite un espacio de normación a las Comunidades Autónomas, al señalar ‘sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden [el orden procesal] se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas’”.
85. Es dicha STC 47/2004 de 25 de marzo (que cita a su vez las SSTC 71/1982, de 30 de noviembre, 83/1986, de 26 de junio, 173/1998, de 23 de julio o 127/1999) la que perfila los límites de los respectivos ámbitos competenciales, precisamente en relación con el recurso de casación.
86. En esta sentencia el Tribunal Constitucional examinó con detenimiento tanto el alcance de la competencia autonómica en el ámbito procesal como la metodología aplicable al enjuiciamiento de las controversias competenciales que se susciten en este ámbito.
87. Aunque lejano en el tiempo, dicho pronunciamiento sigue siendo una referencia en la doctrina del alto tribunal cuando enfrenta el examen de asuntos en los que está en juego la competencia para establecer normas procesales especiales (así, entre las más



recientes SSTC 2/2018, de 11 de enero, 54/2018, de 24 de mayo, 13/2019, de 31 de enero, 44/2019, de 27 de marzo o 132/2019, de 13 de noviembre).

88. La doctrina que arranca en dicha STC 47/2004, de 25 de marzo, y permanece hasta la fecha en los pronunciamientos posteriores, puede resumirse en los siguientes puntos:
- a) La atribución al Estado de la competencia exclusiva sobre legislación procesal “responde a la necesidad de salvaguardar la uniformidad de los instrumentos jurisdiccionales”.
 - b) El mero hecho de contar con derecho sustantivo no permite, sin más, introducir en los ordenamientos autonómicos normas procesales.
 - c) Las singularidades procesales permitidas son las que, por su conexión directa con las particularidades del derecho sustantivo autonómico, vengan requeridas por estas.
 - d) El legislativo autonómico debe ofrecer suficiente justificación sobre la necesidad de alterar las reglas procesales comúnmente aplicables por así requerirlo las particularidades del derecho sustantivo autonómico, salvo que del propio examen de la ley se puedan desprender o inferir esas “necesidades especiales” (STC 127/1999, de 1 de julio).
 - e) En cuanto a la justificación, no basta con que la norma procesal autonómica represente una innovación o una mejora de la legislación procesal para una Comunidad Autónoma, si no está soportada en una especialidad del derecho sustantivo autonómico. El Tribunal Constitucional ha rechazado, así, justificaciones de innovaciones procesales por representar “una indudable ventaja, frente a otros criterios” o que respondían a un “puro y simple prurito de perfección técnico-jurídica” o que la especialidad procesal pueda “considerarse más o menos adecuada desde la perspectiva de la política legislativa en función de la realidad”.
 - f) Al examinar un recurso de casación propio, el derecho sustantivo que ha de tomarse en consideración, para analizar las “necesidades especiales” y la “conexión directa” entre estas y aquel, es el derecho civil foral, especial o propio.
 - g) La existencia de un recurso de casación propio no habilita “para emanar una normación procesal que regule por completo y en su totalidad los presupuestos procesales y el procedimiento del recurso extraordinario”. No es posible una regulación independiente y diversa de la legislación procesal del Estado.
 - h) La necesidad a que se refiere la cláusula competencial del artículo 149.1.6 de la CE no puede ser interpretada como absoluta pues con ello quedaría vacía de contenido la competencia autonómica.
89. Por tanto, una regulación constitucionalmente adecuada del recurso de casación propio habrá de encontrar una conexión directa con el derecho civil propio del País Vasco, y las especialidades procesales que se establezcan responder a aspectos singulares de dicho

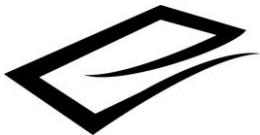


derecho cuya protección reclama la regla procesal. Esta será entonces “necesaria” para preservar, con la intensidad y eficacia adecuadas, el derecho sustantivo y las particularidades que lo informan y, por tanto, resultará ejercicio legítimo de la competencia autonómica.

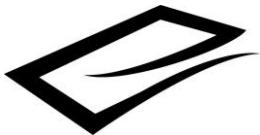
90. Por otra parte, la STC 47/2004, de 25 de marzo, de constante referencia —y los pronunciamientos posteriores del tribunal—, avanza unas pautas metodológicas para examinar si una norma procesal autonómica constituye o no “una necesaria especialidad procesal” amparada por el título competencial autonómico.
91. Esta metodología ha sido sistemáticamente utilizada por el Tribunal Constitucional cada vez que se ha enfrentado al análisis de una controversia competencial sobre el artículo 149.1.6 de la CE (entre las recientes, SSTC 2/2018, de 11 de enero, 54/2018, de 24 de marzo, 13/2019, de 31 de enero, 21/2019 o 44/2019, de 27 de marzo).
92. La STC 54/2018, de 24 de marzo, la expone en estos términos:

Por otra parte, desde el punto de vista metodológico, la citada STC 47/2004 (FJ 5) señaló que deben completarse tres operaciones para aplicar la salvedad competencial contenida en el artículo 149.1.6 CE y dilucidar si una norma procesal autonómica constituye o no una “necesaria especialidad” procesal que encuentra legitimidad constitucional en el artículo 149.1.6 CE: primero, ha de determinarse cuál es el derecho sustantivo autonómico que presenta particularidades; segundo, hay que señalar respecto de qué legislación procesal estatal, y por tanto general o común, se predicen las eventuales especialidades de orden procesal incorporadas por el legislador autonómico; y, finalmente, ha de indagarse si entre las peculiaridades del ordenamiento sustantivo autonómico y las singularidades procesales incorporadas por el legislador autonómico en la norma impugnada existe una conexión directa tal que justifique las especialidades procesales.

93. Esa labor de contraste con la norma procesal común o general hace necesario para nuestro posterior análisis rescatar otro aspecto de la doctrina constitucional: dados los términos en los que el bloque de constitucionalidad consagra la distribución competencial en el ámbito procesal, la interrelación entre cualquier regulación procesal autonómica y la norma procesal general o común es inevitable, por lo que es fácil concluir que la existencia de reproducciones normativas va a ser un fenómeno habitual.
94. Como es sabido, el empleo de la técnica de la *lex repetita* no siempre es factible en términos constitucionales. Son muchas las sentencias del Tribunal Constitucional que han tratado esta cuestión, cuya exposición sintética abordó la STC 341/2005, de 21 de diciembre, en la que se hizo un esfuerzo por sistematizar los supuestos de reproducción.



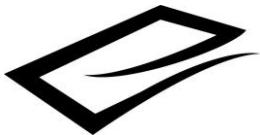
95. Con cita de las SSTC 162/1996, de 17 de octubre (FJ 3), y 150/1998, de 2 de julio (FJ 4), el Tribunal Constitucional señaló que “...no es Juez de la calidad técnica de las Leyes (SSTC 341/1993 y 164/1995)”, pero ello no le impide advertir sobre los riesgos de ciertas prácticas legislativas potencialmente inconstitucionales por su inadecuación al sistema de fuentes configurado en la Constitución o porque pueden mover a la confusión normativa y conducir a la inconstitucionalidad derivada de la norma, como ocurre en aquellos supuestos en los que el precepto reproducido pierde su vigencia o es modificado, manteniéndose vigente, sin embargo, el que lo reproducía.
96. Entre tales prácticas legislativas se encuentran: la reproducción por ley de preceptos constitucionales (STC 76/1983, FJ 23); la reproducción de normas básicas por la ley autonómica (SSTC 40/1981 y 26/1982, entre otras muchas); o la reproducción por ley ordinaria de preceptos orgánicos. Sin embargo, el supuesto que presenta interés para nuestro posterior análisis es el del riesgo producido cuando en la reproducción concurre el vicio de incompetencia material.
97. En este campo, el Tribunal Constitucional ha distinguido, a su vez, dos supuestos: en el primero, la norma reproducida y la que reproduce pertenecen a una materia en la que ostentan competencias tanto el Estado como la Comunidad Autónoma. En el segundo supuesto se reproducen normas relativas a materias en las que la Comunidad Autónoma carece de competencias. En este, la falta de habilitación autonómica lleva a la inconstitucionalidad de la norma que transcribe la norma estatal. En el primero, en cambio, al margen de reproches de técnica legislativa, la consecuencia no será siempre la inconstitucionalidad, sino que habrá que estar a los efectos que la reproducción pueda producir en el caso concreto.
98. Si bien, y este es el aspecto de la doctrina más relevante para nuestro examen, el Tribunal Constitucional precisa que “esta proscripción de la reiteración o reproducción de normas ... por el legislador autonómico (*leges repetitae*) no debemos extenderla a aquellos supuestos en que la reiteración simplemente consiste en incorporar a la normativa autonómica, ejercida ésta en su ámbito competencial, determinados preceptos del ordenamiento procesal general con la sola finalidad de dotar de sentido o inteligibilidad al texto normativo aprobado por el Parlamento autonómico” (STC 47/2004, de 29 de marzo, FJ 8) —la excepción se acotó en relación con la regulación del recurso de casación gallego—.
99. La doctrina más reciente (así, entre otras, las antes citadas SSTC 2/2018, 54/2018 o 44/2019) sobre la reproducción de normas procesales vuelve a insistir en la misma idea: “la mera reiteración de reglas procesales generales en la legislación autonómica no hace buena, sin más, una tal previsión” (SSTC 71/1982, FJ 20, y 173/1998, de 23 de julio, FJ 16); esta proscripción de la reiteración o reproducción de normas procesales por el legislador autonómico (*leges repetitae*) no es absoluta; y ha admitido la reiteración cuando solo persigue dotar de sentido o inteligibilidad al texto normativo aprobado por el Parlamento autonómico dentro de sus competencias.



100. Por tanto, de acuerdo con la doctrina constitucional expuesta, en el caso de la reproducción de normas procesales estatales en una norma autonómica no bastará con identificar la reproducción, sino que habrá de indagarse su finalidad y funcionalidad en la concreta norma en que se integre: cuando mejore el sentido e inteligibilidad de la norma aprobada por el legislativo autonómico en el ámbito de sus competencias, el uso de la reproducción deberá ser validado.
101. La cuestión, con todo —como enseguida observaremos en el examen del articulado—, no siempre es sencilla de resolver, por cuanto hay un amplio terreno para que el legislativo autonómico escoja la opción normativa más adecuada sobre la incorporación de mensajes normativos de leyes procesales generales que contribuyan a la mejor comprensión de la norma autonómica y son varias, por ello, las soluciones normativas que pueden ser constitucionalmente válidas.
102. Como última consideración preliminar, cabe señalar que, dentro del bloque de constitucionalidad relacionado con el examen de la iniciativa, ha de citarse también el artículo 10.5 del Estatuto de Autonomía, que atribuye a la Comunidad Autónoma de Euskadi competencia exclusiva en materia de “Conservación, modificación y desarrollo del Derecho Civil Foral y especial, escrito o consuetudinario propio de los Territorios Históricos que integran el País Vasco y la fijación del ámbito territorial de su vigencia”.
103. Según lo señalado, el anclaje competencial de la iniciativa se encuentra en el artículo 10.6 del Estatuto de Autonomía, pero —también según lo ya expuesto— la constitucionalidad de las reglas procesales incorporadas a una ley autonómica reguladora del recurso de casación va a depender de su adecuado fundamento —“directa conexión”— con el derecho civil vasco, no con una norma o institución concreta de este, sino considerado en su conjunto.

B) Marco normativo

104. La iniciativa queda enmarcada en las previsiones de la Ley 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ), sobre la competencia de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia, que en su artículo 73.1.a) determina que, como Sala de lo Civil, conocerá “...del recurso de casación que establezca la ley contra las resoluciones de órganos jurisdiccionales del orden civil con sede en la comunidad autónoma siempre que el recursos se funde en infracción de normas de derecho civil, foral o especial, propio de la comunidad, y cuando el correspondiente Estatuto de Autonomía haya previsto esta atribución”.
105. La norma procesal de referencia para realizar el cotejo que exige la doctrina constitucional es la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil (LEC), especialmente el capítulo V, “Del recurso de casación”, del título IV, “De los recursos”, del libro II, “De los procesos declarativos”. Asimismo, resulta de interés en nuestro examen la disposición final decimosexta del mismo texto legal.

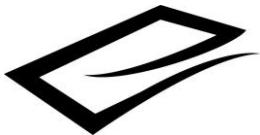


106. Los artículos 477 a 489 de la LEC regulan el recurso de casación y contemplan previsiones para el recurso de casación del que deben conocer los Tribunales Superiores de Justicia cuya sede se encuentre en una Comunidad Autónoma que cuente con derecho civil propio o especial (artículos 477. 3 segundo párrafo, 478.1 segundo párrafo y 3, 483. 2. 3º segundo párrafo y 484. 3).
107. Asimismo, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con el artículo 2.3 de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de derecho civil vasco, “La Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco será la encargada de unificar la doctrina que de estos emane, a través de los recursos pertinentes que en cada momento establezca la legislación procesal”.

III ANÁLISIS DEL CONTENIDO

A) Consideraciones generales

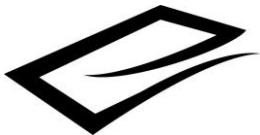
108. Antes de iniciar el examen del articulado conviene exponer una serie de cuestiones previas: referidas a la iniciativa en su conjunto, las primeras, y a clarificar el enfoque de nuestro análisis, las segundas.
109. La primera observación constata que el texto final del anteproyecto, en gran parte, responde al objetivo de despejar las dudas sembradas por el informe del Consejo General del Poder Judicial. La preocupación es comprensible pues el informe tiene en la materia un peso específico. Pero, aprobada la norma, su contenido se desvincula del expediente de elaboración, por lo que los preceptos deben encontrar su sentido y razón de ser en el contexto de la regulación y del ordenamiento en el que ha de insertarse.
110. La segunda observación atiende a la importancia que en nuestro examen tiene la STC 47/2004, de 25 de marzo (el proceso de elaboración es buena muestra de ello). No solo por su carácter de *leading case* para el deslinde de las competencias en materia procesal entre el Estado y las comunidades autónomas, sino porque es la única sentencia hasta la fecha que ha examinado la constitucionalidad de una ley autonómica que puso en marcha un recurso de casación civil propio —la Ley de Galicia 11/1993, de 15 de julio, reguladora del recurso de casación en materia de derecho civil especial—.
111. Posteriormente, tras la sentencia, con un contenido adecuado al fallo, se aprobó la Ley 5/2005, de 25 de abril, reguladora del recurso de casación en materia de derecho civil de Galicia. Hasta la fecha han sido aprobadas, además, la Ley 4/2005, de 14 de junio sobre la casación foral aragonesa, y la Ley 4/2012, de 5 de marzo, del recurso de casación en materia de derecho civil de Cataluña.
112. El contenido de dichas normas es menos ambicioso que el del anteproyecto, básicamente se limitan a suprimir el requisito de la *summa graviminis*, hoy fijada en 600.000 euros en el artículo 477.2.2º de la LEC.



113. La tercera observación tiene así que ver con ese añadido que incorpora el anteproyecto, que debemos analizar siguiendo las pautas establecidas en la doctrina constitucional, en la que, según hemos visto, la exigencia de una justificación apropiada del legislador autonómico sobre la conexión con el derecho sustantivo que sustenta la regla procesal especial es muy intensa.
114. Tanto es así que no parece exagerado afirmar que, hasta la fecha, la doctrina constitucional ha sido poco proclive a admitir regulaciones autonómicas “procesales”, siendo infrecuentes las sentencias que han validado dichas regulaciones.
115. Apoya esta consideración el hecho de que incluso en la STC 132/2019, de 13 de noviembre, que examinó la constitucionalidad de la Ley de Cataluña 3/2011, de 15 de febrero, del libro sexto del Código civil de Cataluña, relativo a las obligaciones y los contratos y de modificación de los libros primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, y en la que se ha producido un giro significativo en la ampliación de la interpretación de la competencia autonómica en materia de derecho civil propio (artículo 149.1. 8 CE), la doctrina sobre los estrictos requisitos para establecer singularidades procesales se ha mantenido inalterada (FJ 4 e).
116. La cuarta y última observación traslada la idea base de nuestro examen, que lógicamente debe atender a la doctrina constitucional y sigue el método establecido para el examen de las normas autonómicas procesales, pero sin automatismos, pues, como la propia lectura de las sentencias del Tribunal Constitucional evidencia, es imprescindible atender a los perfiles del caso.
117. Nuestro análisis debe tener presente dicha doctrina y los límites que en la interpretación del artículo 149.1.6 de la CE ha fijado para la competencia autonómica, pero también la existencia de esta (artículo 10. 6 EAPV) y la prohibición de acoger una interpretación tan estricta de su alcance que en la práctica conlleve su vaciamiento. Es obligado, en todo caso, realizar una interpretación que cohonde ambos preceptos del bloque de constitucionalidad.
118. Ello, en ocasiones, explica que respecto de determinados contenidos del anteproyecto se recomienda ampliar la explicación de la justificación sobre su conexión con el derecho sustantivo; justificación que debe trascender la identificación de la singularidad sustantiva y desvelar en detalle las razones por las que dicha singularidad del derecho civil vasco no encuentra la respuesta necesaria en la norma procesal común y reclama un tratamiento diferenciado.

B) Observaciones al articulado

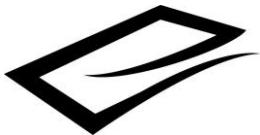
119. Las consideraciones que se formulan a continuación someten al órgano promotor reflexiones sobre aquellos contenidos del anteproyecto que, a juicio de la Comisión, suscitan cuestiones jurídicas que merecen ser valoradas por dicho órgano.



120. El propósito que guía tales consideraciones es conseguir un texto más depurado que, sin separarse del objetivo que persigue su dictado, resulte compatible con la doctrina constitucional de aplicación, para lo que, en ocasiones, se avanzan algunas sugerencias tras constatarse la conveniencia de apurar la formulación de algunas previsiones.
121. Se toma en consideración que, por encima de las controversias competenciales, el objetivo de la norma es instaurar un nuevo cauce procesal que habrá de ser interpretado y aplicado por los distintos operadores jurídicos, por lo que la claridad y la seguridad jurídica en el diseño del nuevo recurso es también un objetivo prioritario.
122. Se trata, así, de contar con una ley clara, cuyas previsiones estén debidamente acotadas y permitan la inserción de la futura norma en el ordenamiento jurídico —el recurso que se instaura ha de convivir con el recurso de casación civil ante el Tribunal Supremo y el recurso por infracción procesal—, su interpretación y aplicación por los operadores jurídicos y, en definitiva, que contribuya con efectividad a conformar una doctrina jurisprudencial amplia sobre el derecho civil vasco elaborada por el Tribunal Superior de Justicia que coadyuve al desarrollo y consolidación de dicho derecho y a su aplicación con arreglo a criterios uniformes.

Exposición de motivos:

123. Si tenemos en cuenta que uno de los requisitos que exige la doctrina constitucional para las especialidades procesales autonómicas es la justificación de su conexión con el derecho sustantivo, la parte expositiva de las normas que incorporen tales especialidades tiene gran importancia.
124. Basta comprobar cómo algunos de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional acuden a la exposición de motivos de la norma sometida a su análisis en busca de la razón que asiste a la regla procesal innovadora.
125. Esta especial circunstancia explica que nos detengamos en el examen de la parte expositiva del anteproyecto con la perspectiva indicada: comprobar la justificación de las novedades que se introducen respecto del régimen del recurso de casación en la LEC.
126. Como hemos destacado al describir el anteproyecto, según determina su preámbulo, dos son las premisas que asume: (i) suprimir el requisito de la cuantía y (ii) simplificar el interés casacional. Ambas afianzan el objetivo de la ley: dotar al derecho civil vasco de un acervo suficiente de pronunciamientos del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco que permitan a este realizar la función de unificación de la doctrina que asegure la uniformidad en la aplicación del derecho civil vasco.
127. La desaparición de la *summa gravaminis* encuentra su razón en la insuficiente cuantía de muchos asuntos propios del derecho civil vasco, bien por la secular vinculación al mundo agrario de muchas de sus instituciones —troncalidad, saca foral, régimen patrimonial o de transmisión del caserío, arrendamientos rústicos—; bien por el importe menor de

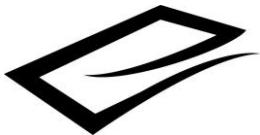


otras instituciones propias —servidumbres de paso, derecho de cierre de heredades y paso inocuo—; o bien por la propia naturaleza no pecuniaria o de cuantía indeterminada de muchos asuntos —la mayor parte de los de derecho de familia, en especial, sobre régimen de custodia, relación entre progenitores tras la ruptura o el régimen de parejas de hecho—.

128. Razones similares fueron consideradas suficientes en la STC 47/2004, de 25 de marzo, para validar la supresión del requisito de la cuantía en la Ley gallega, por entender que las características del derecho civil gallego amparaban la especialidad procesal.
129. En orden al interés casacional, la parte expositiva destaca que se simplifica y, con el fin de que la casación cumpla estrictamente su función nomofiláctica, se establecen los casos en los que se presume la existencia de un interés casacional objetivo.
130. Los supuestos que suponen la adaptación de los previstos en la LEC lógicamente no requieren una justificación específica (artículo 4.1 y 3)
131. Se explica el supuesto referido al recurso de casación que apele a la “doctrina histórica” — contemplado en el artículo 4.2 del texto —, que “responde a una evidente especialidad del devenir histórico del Derecho civil vasco y de la jurisprudencia aplicable al mismo por contraste con el predictable del Derecho civil común. Y es que, al contrario de lo que sucede con el Derecho civil común, la unificación de doctrina en la integración e interpretación del derecho material, foral o especial, aplicado o aplicable para resolver la cuestión objeto de litigio, no siempre ha sido ejercida por el mismo tribunal”.
132. A la vista de la parte dispositiva, sería conveniente que la exposición de motivos ofreciera la justificación de las demás novedades que incorpora la ley. Muy especialmente, como luego señalamos en el examen del articulado, sobre la ampliación del objeto del recurso de casación a los autos y el régimen que se establece al efecto.

Artículo 2:

133. El expediente de elaboración permite constatar que el apartado 2 del precepto ha sido modificado en función de las alegaciones de los participantes.
134. En su redacción inicial reproducía el artículo 484.3 de la LEC: “las Salas de los Tribunales Superiores de Justicia no podrán declinar su competencia para conocer de los recursos de casación que les hayan sido remitidos por la Sala Primera del Tribunal Supremo”.
135. Esta propuesta se valoró negativamente por considerarse una reproducción incorrecta en el marco de la doctrina constitucional sobre la *lex repetita*, lo que explica que en el texto final se haya dado una nueva redacción al apartado, en los siguientes términos:
 2. Lo previsto en esta ley no podrá servir de base sobre la que la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco pueda declinar su competencia para

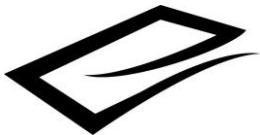


conocer de los recursos de casación que le hayan sido remitidos por la Sala Primera del Tribunal Supremo, si bien esta ley será de aplicación a los mismos a todos los demás efectos.

136. Si se parte del trascrito artículo 484.3 de la LEC, la finalidad del precepto se oscurece pues, conforme al mismo, resulta claro que el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (TSJPV) va a resultar siempre competente —pues en ningún caso puede declinar su competencia— para resolver los recursos que le remita el Tribunal Supremo. Por ello, la consideración de la primera parte del precepto como precisión procesal necesaria no resulta clara.
137. Si, en cambio, trasladamos nuestro examen al último inciso, vemos que refleja la especificidad de contar con una ley propia del recurso de casación cuya aplicación pudiera llevar, por ejemplo, a que el Tribunal Superior de Justicia decretara la inadmisión del recurso remitido por el Tribunal Supremo. El inciso tiene así un valor añadido: precisar que a los recursos de casación que se remitan por el Tribunal Supremo se les aplicará la ley. Desde esta perspectiva, la previsión adquiere una funcionalidad propia y aclaratoria en el contexto de la norma, que podría encontrar en la propia existencia de esta su justificación, al ser un precepto dirigido a delimitar con mayor claridad el ámbito de aplicación de la ley.

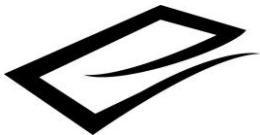
Artículo 3:

138. La primera parte del **apartado 1** reproduce, debidamente adaptado, el artículo 478.1 de la LEC, con una finalidad clara que contribuye a la aplicación e inteligencia de la futura norma.
139. La segunda parte del apartado define lo que, a los efectos del recurso que regula, comprende la expresión “Derecho civil, foral o especial propio del País Vasco” que se equipara a la de “Derecho civil vasco”.
140. Ambas expresiones se refieren a “toda norma dictada en ejercicio de la competencia reconocida por el artículo 10.5 del Estatuto de Autonomía del País Vasco o que, sin serlo expresamente, haya sido considerada por la jurisprudencia civil como parte del Derecho civil vasco, por provenir de las fuentes de ese Derecho o porque su contenido sea propio del mismo”.
141. Ese contenido del anteproyecto responde —según explica la memoria— a la última doctrina del Tribunal Supremo que aboga por considerar como criterio más seguro para ver si una norma constituye o no, en los términos del artículo 149.1.8 de la CE, derecho civil, foral o especial de una comunidad autónoma, el que la norma autonómica que se considere infringida haya “sido aprobada por la asamblea legislativa correspondiente en el ejercicio de la competencia que le atribuye el artículo 149.1.8 CE. De lo que según dicha doctrina ‘se sigue que no toda norma autonómica aplicable para resolver litigios sobre materias de Derecho privado constituye norma de Derecho civil, foral o especial, pues las competencias de las comunidades



autónomas pueden extenderse, en mayor o menor medida, a materias que guarden relación con el Derecho privado pero que en puridad no integran su derecho civil propio”.

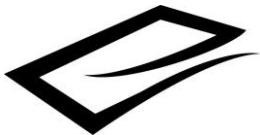
142. Como se reconoce en la última memoria, el precepto supone una novedad relevante respecto a la estricta dicción del artículo 478.1 de la LEC. Se trata de una previsión que define el “Derecho civil, foral o especial” y, con ello, las normas cuya infracción puede ser objeto del recurso de casación. Esa finalidad aleja la previsión del área competencial procesal y la sitúa en el entorno de la competencia del artículo 10.5 del Estatuto de Autonomía, más precisamente, vendría a resultar una matización del artículo 1 (fuentes jurídicas) de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de derecho civil vasco (LDCV): “Constituyen el Derecho civil de la Comunidad Autónoma del País Vasco las disposiciones de esta ley, la costumbre y los principios generales del Derecho que lo inspiran”.
143. No cabe soslayar que el derecho sustantivo que puede amparar las reglas procesales especiales y que es el que debe tomarse en consideración al regular la casación es, como ha destacado el Tribunal Constitucional (STC 47/2004, de 25 de marzo, FJ 6), el ordenamiento civil foral o especial en su conjunto y no concretas regulaciones o instituciones.
144. Por tanto, una previsión —como la que examinamos— enfocada en acotar con mayor claridad cuál haya de ser dicho ordenamiento a los efectos del recurso de casación que se regula, en principio, no puede considerarse como ajena o desconectada de dicha regulación.
145. La última memoria aporta una serie de razones justificativas para incluir ese contenido. Tales razones deben ser examinadas para dilucidar la pertinencia de la previsión a la luz de la doctrina constitucional expuesta al inicio.
146. Se señala, en primer término, que ese contenido “...responde a las características peculiares del Derecho civil vasco como Derecho aun parcialmente fragmentario y disperso en varias leyes o no plenamente codificado, y a las necesidades particulares que, dadas las dichas peculiaridades del derecho sustantivo, ha de responder la casación civil vasca”.
147. Se trata de evitar “la interpretación que circunscriba el Derecho civil vasco únicamente al contenido de la Ley 5/2015. Esta aclaración sería necesaria por esa misma razón y estaría, además, en la línea de los autos de la Sala Primera del Tribunal Supremo que cita el informe del CGPJ, de 15 de marzo de 2015 y 5 de septiembre de 2018, cuando aseguran que ‘no toda norma autonómica aplicable para resolver litigios sobre materias de Derecho privado constituye norma de Derecho civil foral o especial’”.
148. El artículo 3.1 vendría a incorporar el “criterio más seguro” establecido por el Tribunal Supremo: una norma autonómica podrá calificarse de norma de derecho civil foral o especial si ha sido aprobada por la asamblea legislativa correspondiente en el ejercicio de la competencia que le atribuye el art. 149.1 8 de la Constitución. Pero, atendidas las específicas circunstancias del derecho civil foral o propio del País Vasco, se ve necesario complementarlo para dar respuesta a la situación actual del derecho civil vasco.



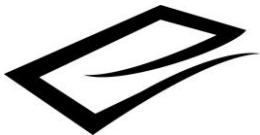
149. Se aduce a modo de ejemplo que explicaría esa necesidad lo siguiente:

la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, no apela a la competencia recogida en el artículo 10.5 del Estatuto; sin embargo, tras abundante jurisprudencia constitucional señalando el carácter civil de muchas de las normas dictadas por las comunidades autónomas en la materia, sí lo hace la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho civil vasco (LDCV) que modifica la anterior de forma determinante (sustituyendo la vecindad administrativa como vecindad civil como punto de conexión). La Ley 3/2005 de 18 de febrero, de atención y protección a la infancia y adolescencia tampoco incluye referencia alguna al 10.5 del Estatuto, a pesar de contener normas sobre obligaciones en el ejercicio de la patria potestad o la custodia, sobre idoneidad para adopciones, o sobre derechos de relación con la familia extensa y visitas, entre otras cuestiones; pero sí se refiere expresamente a dicho artículo 10.5 la Ley 7/2015, de 30 de junio, de relaciones familiares en supuestos de separación o ruptura de los progenitores. La Ley 12/1994, de 17 de junio, de Fundaciones del País Vasco, no incluía referencia expresa a ese título competencial; sin embargo, sí lo hace la Ley 9/2016, de 2 de junio, de fundaciones del País Vasco. Aunque incluyen referencias a la libertad civil y la tradición foral como fundamentos históricos de la actividad asociativa, ni la Ley 3/1988, de 12 de febrero, de Asociaciones, ni la Ley 4/1993, de 24 de junio, de cooperativas del País Vasco, ni la Ley 7/2007, de 22 de junio, de Asociaciones de Euskadi, ni la Ley 6/2008, de 25 de junio, de sociedad cooperativa pequeña empresa del País Vasco, se refieren expresamente al título en materia de Derecho civil vasco; pero sí lo hace la LDCV que en su artículo 16 pone en valor la regulación de las sociedades civiles constituidas bajo alguna de las formas tradicionales de cofradías, hermandades o mutualidades y esa mención expresa a la competencia para la conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil propio contenida en el artículo 10.5 del Estatuto sí está expresamente incluida en la exposición de motivos del proyecto de Ley de cooperativas que, con el ánimo de sustituir a la vigente, está actualmente siendo tramitado por el Parlamento vasco.

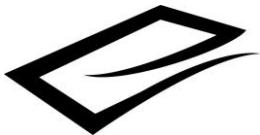
Y eso, junto a otras Leyes que, aunque en su exposición de motivos no apelan expresamente el título competencial en materia de derecho civil y especial del País Vasco, en esa misma exposición sí citan indirectamente conexiones con el derecho civil o han sido expresamente citadas por la jurisprudencia en conexión en el derecho civil vasco, como la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo del País Vasco o la Ley 1/2008, de 8 de febrero, de Mediación Familiar. O otras leyes que, por su contenido (o parte de su contenido), podrían llegar a serlo, como la Ley 3/2015, de 18 de junio, de vivienda, o la Ley 11/2016, de 8 de julio, de garantía de los derechos y de la dignidad de las personas en el proceso final de su vida.



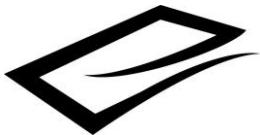
150. Como razón última se explica que “... conforme tanto a las fuentes del Derecho que admite el Derecho civil común como las que, en particular, admite el Derecho civil vasco (siendo la determinación de las fuentes del Derecho propio parte de la competencia autonómica para la conservación, modificación y desarrollo de su Derecho civil, foral o especial), no sólo son las normas propias del Derecho escrito las que integran el Derecho civil, foral o especial del País Vasco, sino también las normas derivadas de la costumbre y de los principios generales del Derecho. Siendo evidente que las normas consuetudinarias y las derivadas de la aplicación de los principios generales del Derecho malamente podrán atender a ningún preámbulo o exposición de motivos en los que se haga expresa referencia al título competencial ejercido en cada caso”.
151. Por ello, el precepto añade al criterio del título competencial de la parte expositiva de la norma, el que esta “haya sido considerada por la jurisprudencia civil como parte del Derecho civil vasco, por provenir de las fuentes de ese Derecho o porque su contenido sea propio del mismo”.
152. Cabe, así, concluir que en el momento del dictado de la norma concurre una singularidad predicable de todo el derecho civil vasco —su menor nivel de desarrollo escrito y codificación (a diferencia, v.gr., del caso catalán o el aragonés)— que ampararía la precisión examinada al revelarse adecuada para coadyuvar a la eficacia de la regulación y permitir que el recurso de casación sea un instrumento válido para dotar al derecho civil vasco de un acervo suficiente, a través de la función unificadora de la doctrina que corresponde al Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.
153. Si, como se explica en las memorias que acompañan al anteproyecto, en el derecho civil vasco hay aún una presencia elevada de normas que subsisten en forma consuetudinaria, la regulación del recurso de casación debe contener las precisiones necesarias para que el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco pueda con su doctrina unificar, depurar y, en algunos casos aflorar, el derecho civil vasco.
154. El precepto procede, así, a concretar el ámbito de la regulación procesal (esto es, del recurso de casación) en coherencia con el ordenamiento jurídico civil del País Vasco y, por tanto, puede ser catalogado como una especialidad procesal establecida en ejercicio de la competencia del artículo 10.6 del EAPV, al responder a particularidades del derecho civil vasco, considerado en su conjunto, que requieren esa previsión para su preservación.
155. El **apartado 2** del artículo 3 comienza con el objeto del recurso: siempre que concurra el interés casacional, además de las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales, incluye a “los autos definitivos de contenido sustantivo dictados en apelación por las mismas [en referencia a las Audiencias Provinciales]”.
156. El artículo 477 de la LEC —motivos del recurso de casación y resoluciones recurribles en casación— solo considera recurribles las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales (apartado 2).



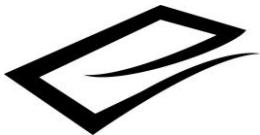
157. El anteproyecto, por tanto, se separa en este punto de la norma procesal general para ampliar dicho objeto a los autos; extensión que debe ser analizada a la luz de los criterios fijados al efecto por la doctrina constitucional. Como venimos reiterando, constatada la divergencia con la norma procesal general, hemos de encontrar una justificación en el derecho sustantivo que sustente la diferencia como modo de preservar dicho derecho.
158. La ampliación del objeto del recurso ha suscitado la crítica en el informe del Consejo General del Poder Judicial que considera que dichos autos tendrían un contenido procesal (no sustancial), de acuerdo con los actuales artículos 245.b) de la LOPJ y 206.1.2º de la LEC, y su impugnación habría de encauzarse por la vía del recurso extraordinario de infracción procesal.
159. La redacción actual del precepto parte de dicha crítica y, según se señala en la última memoria, persigue "...conjugar la necesidad de evitar que el fielato de la forma que adopte la resolución judicial (sentencia o auto) impida la consolidación de una doctrina jurisprudencial en torno a instituciones propias, se mantiene la referencia a los autos como resoluciones en principio recurribles, siempre que reúnan todos los demás requisitos para serlo. Si bien, con el ánimo de conjugar ese objetivo con la conveniencia de conjurar los miedos que apunta el CGPJ de que se confundan en sede del Tribunal Superior de Justicia el recurso de casación sustancial o material (sobre el que esta Comunidad Autónoma sí puede regular en relación con las peculiaridades del Derecho civil propio) y la revisión de infracciones exclusivamente procesales (que quedarían extramuros de la materia civil y de la competencia autonómica), se modifica la redacción del artículo 3.2 aclarando que los autos recurribles serán sólo aquellos de contenido sustantivo, excluyendo los que por su naturaleza exclusivamente procesal deban encauzarse por la vía del recurso extraordinario sobre infracción procesal".
160. A ello se añade que, "...para evitar los equívocos a los que pueda llevar esta nueva redacción con respecto a la previsión de la disposición adicional [sic] decimosexta de la LEC, ello se complementa con una nueva disposición transitoria tercera que aclara que 'En tanto las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia carezcan de competencia para conocer, con carácter general, de los recursos extraordinarios por infracción procesal, el recurso regulado en la presente Ley podrá fundarse también, junto a la infracción de normas del Derecho civil, foral o especial propio del País Vasco aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso a la que hace referencia el artículo 3.1, en los motivos previstos en el artículo 469 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en los términos de la disposición adicional [sic] decimosexta de la LEC'".
161. En cuanto a la justificación de incluir a los autos en el objeto del recurso de casación, la memoria final advierte, en primer término, que hay autos definitivos dictados en apelación por las Audiencias que aplican o interpretan normas sustanciales —no exclusivamente procesales— del derecho civil vasco y que, por ello, son susceptibles de aplicar o avanzar interpretaciones más o menos acertadas de normas sustanciales del derecho civil vasco o relativas a las peculiaridades procesales que respondan a las mismas.



162. Se avanzan ejemplos de dichos autos de las Audiencias Provinciales referidos en el artículo 245.b de la LOPJ y artículo 206.1.2º de la LEC, que responden a un contenido sustantivo potencialmente vinculado a normas de derecho civil vasco.
163. Así: (i) aquellos sobre presupuestos procesales del artículo 245.b de la LOPJ y 206.1.2º de la LEC referidos a normas de derecho sustantivo —legitimación u otras cuestiones de fondo...—; (ii) autos sobre anotaciones e inscripciones registrales del artículo 206.1.2º de la LEC —se alude a la polémica sobre si las adquisiciones de bienes inmuebles hechas por parejas de hecho de derecho civil vasco al amparo de un régimen económico-matrimonial determinado, pueden o no tener acceso al Registro de la Propiedad—; (iii) autos sobre acuerdos de mediación y convenios del artículo 206.1.2º de la LEC —particularmente en el ámbito del derecho de familia, en relación con la Ley 1/2008, de 8 de febrero, de mediación familiar, y tanto respecto a convenios reguladores como respecto a los peculiares “Convenios en previsión de ruptura” a los que se refiere la Ley 7/2015, de 30 de junio, de relaciones familiares en supuestos de separación o ruptura de los progenitores—; (iv) autos sobre cuestiones transaccionables o no transaccionables del artículo 206.1.2º de la LEC —nuevamente en relación con la Ley 1/2008, de 8 de febrero, de mediación familiar, y con una importante incidencia en el ámbito del derecho de familia, donde existen multitud de normas imperativas e intereses indisponibles por afectar al interés superior del menor, a la igualdad entre las partes o a razones vinculadas a la protección frente a abusos de poder por cualquiera de los cónyuges—.
164. A ello se añade, por último, “el hecho de que los métodos autocompositivos (como son en este caso la mediación, el arbitraje u otros como la abogacía colaborativa que pueden derivar en acuerdos transaccionales), a los que se pueden referir esas resoluciones judiciales (mediaciones, transacciones...), tienen un fundamento contractual o consensual y, por tanto, con base en el Derecho privado. Lo cual, más allá de la específica conceptuación y regulación actual de estas figuras (mediadores, árbitros, abogados colaborativos...) o las concretas exigencias de su capacitación profesional, permite vincularlas con otras figuras propias del Derecho foral tradicional que bajo diferentes denominaciones (escribanos, árbitros, componedores, homes llanos, homes buenos, ...), ejercían la labor de ayudar a las partes a alcanzar acuerdos o compromisos que dieran salida a sus conflictos sin llegar a los tribunales, o de certificar y avalar los acuerdos de las partes. Y, que en tal medida, tenían funciones idénticas o, cuando menos, homologables con las de las figuras actualmente reguladas (o que, en esa medida, pueden ser objeto de regulación) por normas de Derecho civil vasco, en conexión con la Ley 1/2008, de 8 de febrero, de mediación familiar”.
165. Esta justificación resultaría adecuada para poder abordar en el derecho sustantivo una regulación actualizada de tales figuras por formar parte del acervo del derecho civil y, por tanto, contar con la conexión exigida con instituciones del derecho civil vigentes a la fecha de la promulgación de la Constitución. Pero su utilidad como soporte de una especialidad procesal como la que examinamos se advierte más remota.
166. La memoria concluye que “...la separación respecto de lo estrictamente previsto en el artículo 477.2 LEC se justifica en gran medida en los contenidos propios del Derecho civil vasco y las peculiaridades que el mismo presenta”.



167. A continuación, se justifica la decisión normativa en la imposibilidad de que dichos autos puedan ser objeto del recurso de casación por infracción procesal, contemplado en el artículo 468 y ss. de la LEC.
168. Y, por todo ello, se concluye que “resulta plenamente coherente que se habilite su acceso a la unificación de doctrina por medio del recurso de casación. No sólo porque tratan o pueden tratar cuestiones sustantivas que repercuten en la interpretación de las normas de ese carácter del Derecho civil vasco, sino porque de no serlo por dicho cauce casacional, no podrán ser objeto de unificación de doctrina tampoco por el cauce del recurso extraordinario por infracción procesal, al que tampoco tienen acceso”.
169. La justificación se completa con un extenso examen de la posibilidad, abierta por la jurisprudencia, del acceso a la casación de los autos que resuelvan recursos en materia de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, al amparo de los Convenios de Bruselas de 27 de septiembre de 1968 y Convenio de Lugano de 16 de septiembre de 1988, respectivamente, de los Reglamentos UE 1215/2012, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (que sustituye al Reglamento CE 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000) y Reglamento CE 2201/2003, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental sobre los hijos comunes [que deroga CE 1347/2000, de 29 de mayo de 2000].
170. Se considera que no puede descartarse la posibilidad de “que una resolución extranjera pueda tener que aplicar (y, llegado el caso, infringir) normas del Derecho civil, foral o especial propio del País Vasco.... Porque, si esa infracción del Derecho vasco se diese, tampoco vemos por qué, a pesar de que el Derecho a recurrir pueda derivar de dichas normas internacionales o fundarse en la infracción de las mismas, habría de descartarse la posibilidad de que la resolución concreta pueda ser impugnada en casación, si el recurso además de a la infracción de la normativa internacional que se cita, se refiere a la infracción de normas de Derecho civil vasco ‘exclusivamente o junto a otros motivos’ (artículo 3.2 del anteproyecto, en relación con el artículo 478 LEC y con la disposición final decimosexta, apartado 1.1 ^a in fine de la LEC). Y ello, por las mismas razones por las que jurisprudencialmente se ha admitido en el caso del Tribunal Supremo”.
171. La Comisión comparte que la posibilidad descrita no es descartable, pero, a los efectos que guían nuestro examen, el acceso de tales autos a la casación vasca vendría determinada por la aplicación de la doctrina común —en definitiva, por la equiparación de dichos autos a las sentencias—, no por la existencia de una singularidad del derecho civil vasco.
172. En conclusión, el juicio de constitucionalidad para ampliar el objeto del recurso de casación a los autos —opción que no figura en la LEC ni en ninguna de las leyes autonómicas aprobadas hasta la fecha—, de acuerdo con la actual doctrina constitucional, resultará muy exigente, por lo que sería muy positivo que se afianzara cuanto fuera posible la justificación sobre la singularidad del derecho sustantivo que



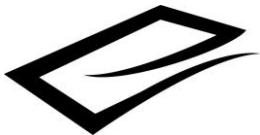
respalda esa ampliación. No puede perderse de vista que, en clave constitucional, la capacidad autonómica para fijar una norma procesal especial no depende de si existe una determinada institución jurídica en el derecho civil propio, sino de si la regla procesal especial que se pretende implementar conecta con una singularidad sustantiva propia que requiere esa protección procesal *ad hoc*.

Artículo 4 (interés casacional):

173. Los apartados 1 y 3 recogen los supuestos clásicos de la casación: la resolución recurrida se opone a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (el primero) y la resolución recurrida versa sobre una cuestión respecto de la que no hay doctrina jurisprudencial de dicho tribunal (el segundo).
174. El apartado 2 tiene el siguiente tenor literal:

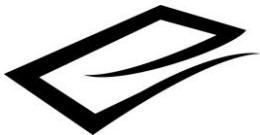
Cuando la resolución recurrida se oponga, en tanto en cuanto pudiera resultar aún vigente a aquella doctrina histórica que, de forma reiterada, hubieran establecido las resoluciones firmes de todos aquellos tribunales a los que, con anterioridad a la creación y puesta en funcionamiento de Tribunal Superior de Justicia del País Vasco como órgano encargado de culminar la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, correspondiera jurisdicción para resolver los recursos presentados contra las sentencias de jueces y tribunales radicados en el País Vasco y unificar la doctrina que de estas emanase en materia de Derecho civil foral propio de los Territorios Históricos que integran el País Vasco.

175. La memoria contiene una exhaustiva explicación de la importancia que en el caso del derecho civil vasco tiene la jurisprudencia histórica que conformaría una peculiaridad de dicho derecho —compartida con otros derechos civiles forales o especiales—, pero que lo distingue del derecho civil común para el que están pensadas las normas procesales generales.
176. En cualquier caso, en el contexto de la norma examinada, el apartado no deja de ser una precisión del supuesto contemplado en el apartado 3 del mismo artículo. No comporta un *novum* respecto del régimen general, sino la descripción de uno de los supuestos de ausencia de doctrina del Tribunal Superior de Justicia que, por las características del derecho civil vasco, se considera que debe ser destacado.
177. En efecto, si la sentencia que se pretende recurrir versa sobre una cuestión respecto de la que el Tribunal Superior de Justicia ya se ha pronunciado, la utilidad de la doctrina histórica habrá decaído. Esta solo servirá en el caso de que dicho tribunal aun no haya tenido ocasión de pronunciarse sobre la cuestión suscitada, siendo indiferente que antes lo hayan hecho otros tribunales —en especial, el Tribunal Supremo— porque de



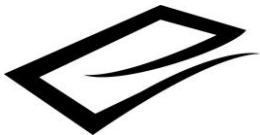
lo que se trata es de conseguir que se pronuncie y fije su doctrina el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

178. Por tanto, en la perspectiva de nuestro examen, el apartado 2 resulta inocuo ya que no implementa una divergencia de la norma procesal general sino una mera precisión de la regla general que cobra sentido a la luz de la evolución histórica de la doctrina jurisprudencial sobre el derecho civil foral vasco.
179. El apartado 4 del artículo ha suscitado, asimismo, alegaciones sobre su constitucionalidad. Básicamente, el informe del Consejo General del Poder Judicial considera que el precepto, al permitir la admisión de recursos con tesis contrarias a las sustentadas por la doctrina jurisprudencial vigente y pacífica establecida por el propio Tribunal Superior de Justicia en la interpretación y aplicación del derecho civil vasco, configura el recurso de casación “...mediante un sistema de avocación o certiorari y, en fin, como un suerte de tercera instancia, desconociendo la función exclusivamente nomofiláctica que es propia del recurso de casación”. Se estaría introduciendo —en esta tesis— una especialidad procesal no justificada en las particularidades que caracterizan el derecho sustantivo.
180. Por su parte, el órgano promotor justifica la previsión en las razones que a continuación trasladamos de forma resumida.
181. Primero, se niega que el artículo 4.4 del anteproyecto “desconozca la función nomofiláctica o de defensa de la norma, propia del recurso de casación. La función nomofiláctica atiende a la defensa de la norma en sí misma, no a la defensa de la doctrina del tribunal casacional sobre la norma. La defensa de la norma, y la generación de doctrina que la interprete, por lo demás, debe incluir en su seno los preceptos que ordenan los criterios hermenéuticos e interpretativos que debe emplear el órgano judicial (art. 3 CC), y que lo vinculan por encima de la vinculación a su propia doctrina”.
182. Segundo, en orden a la comparación del supuesto de interés casacional se destaca que es un criterio que “...no supone en sí mismo una innovación, ya que es un criterio jurisprudencial que ha sido empleado ya por el propio TSJPV. A lo sumo, lo que puede entenderse que es innovador es el recogerlo expresamente en la Ley y darle carta de naturaleza como criterio normal y claramente admisible en Derecho”.
183. La función del TSJPV de unificar la doctrina que emane de las resoluciones de los jueces y tribunales del País Vasco en su tarea de depurar la interpretación e integrar los preceptos del derecho civil vasco (artículo 2 de la Ley 5/2015, de derecho civil vasco) no debe lastrar la posible evolución de dicha interpretación mediante el anclaje a la doctrina que él mismo hubiera previamente dictaminado.
184. Esta consideración general se hace más evidente “...con respecto a aquellas normas consuetudinarias o no escritas que, al carecer de los mecanismos de adaptación propios del derecho codificado, a través de su modificación por medio de los órganos legislativos correspondientes, dependen mucho más estrechamente de la labor de integración, interpretación y adaptación que realicen los tribunales”. Suprimir el artículo 4.4 “dificultaría la función de unificación de doctrina



en relación, precisamente, a esta labor de acomodación y adaptación a los tiempos del derecho, tanto escrito como, especialmente, del derecho no escrito”.

185. Y —se añade— que tampoco es cierto que esa afirmación, por sí misma, ponga en tela de juicio la naturaleza o función del recurso de casación o que lo convierta en una tercera instancia. La esencia de su función es la unificación de la jurisprudencia en la interpretación del derecho privado. La posibilidad de revisar la interpretación de la ley mantenida hasta un momento, vinculada a los criterios hermenéuticos o interpretativos legalmente previstos, no abre la casación a la revisión del caso concreto, de los hechos o de la valoración de la prueba. Es decir, no configura una tercera instancia desconectada de la interpretación de la norma sustantiva.
 186. A modo de conclusión se indica que: “...la exigencia de que el recurso se vincule necesariamente a una doctrina pre establecida por el TSJPV cuando la misma exista, como requisito para abrir la vía de la casación foral impediría, de facto, la uniformidad en la interpretación y aplicación del Derecho civil vasco en relación con dichos criterios interpretativos (singularmente, la adaptación a la realidad social del tiempo de aplicación de la norma), con el riesgo consiguiente de criterios dispares de las diversas Audiencias Provinciales en torno a una misma institución jurídico-privada y sin posibilidad efectiva de su unificación por vía de la jurisprudencia emanada de la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de del País Vasco”.
 187. Se aduce además que el artículo 4.4 del anteproyecto traslada al mismo un contenido que figura en los Acuerdos del Pleno no jurisdiccional de la Sala Primera del Tribunal Supremo sobre criterios de admisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal de 27 de enero de 2017 y el anterior de 30 de diciembre de 2011. Acuerdos estos aplicables al régimen ordinario de casación seguido ante el Tribunal Supremo, de cuya literalidad se ha extraído la redacción del artículo 4.4 del anteproyecto.
 188. Concretamente, se trata de uno de los requisitos referidos al interés casacional por oposición a la jurisprudencia que se expresa en el Acuerdo de 27 de enero de 2017 en los siguientes términos:
- No obstante, no será imprescindible la cita de sentencias cuando, a criterio de la Sala Primera del Tribunal Supremo, la parte recurrente justifique debidamente la necesidad de establecer jurisprudencia o modificar la ya establecida en relación con el problema jurídico planteado porque haya evolucionado la realidad social o la común opinión de la comunidad jurídica sobre una determinada materia. Esta excepción tiene el carácter extraordinario que se desprende de su naturaleza. Por ello, el recurso no será admisible cuando la Sala Primera del Tribunal Supremo no considere que su jurisprudencia deba ser modificada.
189. Al recoger este criterio en el anteproyecto lo dota de “mayor publicidad y seguridad jurídica, en beneficio de los eventuales recurrentes”, lo que va en línea con la doctrina del Tribunal



Supremo: "El acceso a los recursos es cuestión sustraída del poder de disposición de las partes y aun del propio Tribunal, por lo que compete a esta Sala la comprobación de la concurrencia de los requisitos y presupuestos de recurribilidad legalmente establecidos, en base a [sic] los criterios que sean efectivamente correctos y procedentes según la norma legal.... En definitiva... , si la sentencia es recurrible al amparo de uno de ellos y se cumplen en relación al mismo los presupuestos exigibles para superar la fase de admisión".

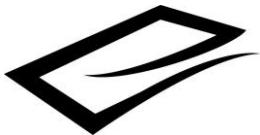
190. Respecto del apartado examinado, las justificaciones ofrecidas apuntalan sin duda la corrección de la solución incorporada en la perspectiva de la técnica jurídica, pero no es fácil concluir que encuentre el exigido respaldo en una singularidad propia del derecho sustantivo (STC 47/2004, de 25 de marzo).
191. Es necesario tener presente que, como ya hemos señalado al inicio, para el Tribunal Constitucional no basta con que la norma procesal autonómica represente una innovación o una mejora de la legislación procesal, si no viene justificada por una especialidad del derecho sustantivo autonómico (entre otras, SSTC 123/1988 , de 23 de junio, FJ 2; 47/2004 , FJ 15; 243/2004 , de 16 de diciembre, FJ 6; 135/2006 , de 27 de abril, FJ 2 e); 31/2010, de 28 de enero, FJ 27, 21/2012 , de 16 de febrero, FFJJ 7 y 9 o 2/2018, de 11 de enero).

Artículo 5:

192. El precepto enumera los casos de inadmisión del recurso con el siguiente tenor literal:

Procederá la inadmisión del recurso de casación, además de en aquellos casos previstos en la Ley de Enjuiciamiento civil, en los siguientes:

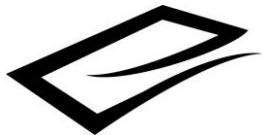
- 1º Si el recurso fuera improcedente por no ser recurrible la resolución judicial o por cualquier otro defecto de forma no subsanable.
 - 2º Si el escrito de interposición del recurso no cumpliese los requisitos establecidos para los distintos casos, en esta Ley o en la Ley de Enjuiciamiento Civil.
 - 3º Si no existiere interés casacional en los términos previstos en esta Ley.
 - 4º Si el recurso careciere manifiestamente de fundamento o se hubiesen resuelto ya en el fondo otros recursos sustancialmente iguales.
 - 5º En el supuesto del apartado 4 del artículo anterior, cuando la Sala estime que no procede un cambio de la doctrina por no concurrir los supuestos legalmente previstos.
193. El análisis debe partir del contraste del artículo con el artículo 483.2 de la LEC, que establece los supuestos de inadmisión del recurso de casación en la norma procesal común.



194. El apartado 1º reproduce el artículo 483.2.1º de la LEC, con la salvedad del término “sentencia”, que se sustituye por el de “resolución”, de forma coherente con la ampliación del objeto del recurso de casación a los autos que opera el artículo 3.2 del anteproyecto. Por su parte, el apartado 5º se vincula al supuesto de interés casacional establecido en el artículo 4.4.
195. Por tanto, la viabilidad de ambos supuestos de inadmisión se encuentra inescindiblemente unida a la de la ampliación del objeto y a la posibilidad de incluir el nuevo supuesto de interés casacional; aspectos del anteproyecto sobre los que hemos expuesto las cuestiones que suscitan, a la luz de la vigente doctrina constitucional.
196. El apartado 2º adapta el artículo 483.2.2º de la LEC. En la lógica interna del artículo la mención a la LEC oscurece el mensaje, puesto que el artículo 5, en su inicio, determina que los supuestos de inadmisión que establece se añaden a los de la LEC (“además de en aquellos casos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil”).
197. El apartado 3º adapta el artículo 483.2.3º de la LEC; operación que encuentra justificación en la supresión del requisito de la cuantía que figura en la norma procesal común y que, según lo razonado, responde a una singularidad del derecho civil vasco.
198. El apartado 4º reproduce el artículo 483.2.4º de la LEC. En cuanto no conlleva ninguna precisión, adaptación o matización respecto del régimen común y, dado que la organización del régimen de inadmisión parte de los supuestos de la LEC, se sugiere valorar si la incorporación de esta causa de inadmisión en idénticos términos a los que figuran en la LEC contribuye a clarificar el régimen de inadmisión; efecto que no se aprecia con la rotundidad deseable.

Disposición transitoria segunda:

199. Enuncia una regla para la interpretación conforme del artículo 3.2 del anteproyecto que, como se señala en la memoria, “no solo es posible, sino que es la única actualmente admisible de conformidad con el ordenamiento jurídico”, dada la actual redacción del artículo 73.1.a) de la LOPJ y 478.1 de la LEC.
200. Su inserción en el anteproyecto responde, según se explica, a la posibilidad de que en un futuro se modifique la actual regulación para permitir que también puedan ser objeto del recurso de casación las sentencias dictadas por tribunales con sede fuera del País Vasco, pero en las que se haya aplicado el derecho civil vasco —posibilidad que según se señala, fue contemplada en un proyecto de Ley de 2006, que decayó—. Con ello se conjuraría el riesgo de la disparidad de criterios entre las sentencias de las diversas Audiencias Provinciales en torno a una misma institución jurídico-privada cuando apliquen derecho civil propio de otra comunidad que puede generarse con la actual regulación.



201. La disposición, por tanto, carece de un auténtico contenido normativo de presente, limitándose a recoger la hipótesis de una norma futura, por lo que en un examen de constitucionalidad no suscita ninguna cuestión reseñable.

Disposición transitoria tercera:

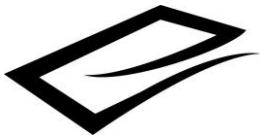
202. Según se explica en la última memoria, la disposición se ha incluido como consecuencia de la redacción última del artículo 3.2, que aclara "...que los autos recurribles serán solo aquellos de contenido sustantivo, excluyendo los que por su naturaleza exclusivamente procesal deban encauzarse por la vía del recurso extraordinario sobre infracción procesal". Y la finalidad de la disposición analizada es "evitar los equívocos a los que pueda llevar esta nueva redacción [del artículo 3.2] con respecto a la previsión de la disposición decimosexta de la LEC".
203. Las cuestiones jurídicas, en modo alguno sencillas de resolver, que plantea la inclusión de los autos como objeto posible del recurso de casación se vuelven a evidenciar en la previsión que ahora analizamos.
204. La disposición final decimosexta de la LEC es aplicable a todos los Tribunales Superiores de Justicia que tengan su sede en alguna comunidad autónoma que cuente con competencias en materia de derecho civil propio, hayan o no aprobado una ley autonómica que regule el recurso de casación.
205. En la medida en que el anteproyecto se adentra, aunque sea de forma indirecta, en la delimitación del ámbito de aplicación del recurso extraordinario por infracción procesal, su ubicación en el ámbito del artículo 10.6 del EAPV se revela más complicada.
206. Si lo que se persigue es una previsión de carácter aclaratorio o informativo, sería más prudente el traslado de la explicación a la parte expositiva.

Disposición final primera:

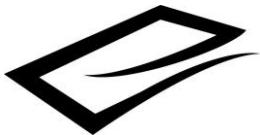
207. El título "Régimen de supletoriedad" debería modificarse porque oscurece el sentido de la disposición, que no establece ninguna supletoriedad —lo que no sería posible como razona la STC 47/2004, de 25 de marzo— porque la LEC sigue siendo una norma de directa aplicación al recurso de casación civil regulado en el anteproyecto. Bastaría, así, cambiar el título por uno que refleje el verdadero mensaje normativo de la disposición.

C) Observaciones de técnica legislativa

208. Con el fin de colaborar en la obtención de un producto normativo técnicamente más acabado y, por tanto, más asentado en el principio de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE), formulamos a continuación una serie de consideraciones en materia de técnica legislativa.



209. Con carácter general, afianzan el citado principio de seguridad jurídica la calidad técnica y lingüística de las normas, que mejoran si la norma se formula con una sistemática homogénea y un lenguaje correcto, claro y preciso que permita su comprensión por los operadores jurídicos y la ciudadanía en general.
210. Ese objetivo adquiere un especial significado en una norma como la dictaminada incardinada en el ámbito procesal, en que ha de afinarse en la redacción de los preceptos para lograr enunciados normativos directos y precisos que no generen espacios de incertidumbre que compliquen su aplicación.
211. En coherencia con ese propósito se formulan las siguientes sugerencias para su valoración por el órgano promotor.
212. Se observa que los mensajes normativos tienen, en ocasiones, una extensión que no demanda la regulación que pretenden, con un uso excesivo de párrafos y frases largas, que, en la medida en que sea posible, convendría reducir.
213. Así, por ejemplo, el artículo 2.2, al margen de lo señalado en su análisis, admite una formulación más breve sin que padezca su contenido.
214. En el artículo 3 se sugiere estudiar la división de los dos párrafos del apartado 1, así como los del apartado 2, diferenciando la regla general (párrafo primero) y las excepciones (párrafo segundo).
215. Se suscita la duda sobre la utilización del término “resolución” en la primera excepción, en cuanto, en principio, parece de aplicación solo a los autos. De ser así, resultaría técnicamente más adecuado utilizar dicho término.
216. La parte final de dicho párrafo segundo podría asimismo revisarse para precisar su actual redacción, un tanto oscura: “Del mismo modo, se excluyen también las resoluciones basadas en la infracción de normas de naturaleza exclusivamente procesal o cuya impugnación deba, por ello mismo, encauzarse por la vía del recurso extraordinario por infracción procesal”.
217. En la propia lógica del artículo, las resoluciones excluidas no serían las “basadas en la infracción de normas de naturaleza exclusivamente procesal”. Ese fundamento corresponderá al recurso que se interponga contra una resolución que se considere que ha infringido normas de dicha naturaleza.
218. La resolución excluida, en el ámbito del artículo 3.2, será aquella cuya impugnación deba encauzarse por la vía del recurso extraordinario por infracción procesal regulado en la LEC (artículo 468 a 477 LEC, en los términos de la disposición final decimosexta del mismo texto legal).
219. Proponemos para el artículo 4.1 una leve corrección: “Cuando la resolución recurrida se oponga a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco dictada en aplicación de normas del Derecho civil vasco”.



220. El mensaje del artículo 4.2 sería más claro, por ejemplo, y, sin perjuicio de otros ajustes, sin la aposición: “como órgano encargado... en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma”.
221. Así también, en el artículo 4.3 podría valorarse la sustitución de la expresión “... de las que no exista” por “sobre la que no exista” y precisar la redacción del último inciso “sea esta relativa a la propia ley o de normas anteriores de igual o similar rango”.
222. Según se señala, la expresión “propia Ley” vendría a referirse a los textos legales que recogen el derecho civil vasco, mientras que la expresión “normas anteriores de igual o similar rango” remitiría a normas emanadas de la costumbre o de fuentes no recogidas en los citados textos legales. Este fundamento no se traslada con la claridad deseable al precepto y sería muy positivo que quedara adecuadamente recogido.
223. Por último, por lo que concierne al uso no sexista del lenguaje, deben adaptarse las referencias que se efectúan en el párrafo quinto de la parte expositiva a “nosotros”; y, en el párrafo octavo, a “los ciudadanos”.

CONCLUSIÓN

La Comisión dictamina que, una vez consideradas las observaciones formuladas en el cuerpo del presente dictamen, puede elevarse al Consejo de Gobierno para su aprobación el anteproyecto de ley de referencia.

Lo que certificamos en Vitoria-Gasteiz, a 17 de diciembre de 2020 para su conocimiento y consideración, recordándole la obligación prevista en el artículo 30.2 de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de comunicar a esta Comisión la disposición o resolución que finalmente se adopte, en la forma y plazo que se establecen en el artículo 34 del Reglamento de Organización y Funcionamiento (aprobado por Decreto 167/2006, de 12 de septiembre).

Vº Bº:

Jesús María Alonso Quilchano,

Secretario

Sabino Torre Díez,

Presidente

Firmado electrónicamente